

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**- Cali, marzo 03 de 2022.- A Despacho de la señora Juez, con los 2 memoriales obrantes en el expediente, allegados por los interesados, el primero data de 04 de febrero de 2022, a través del cual solicitan ampliación del término para presentar la partición y el segundo de 23 de febrero hogaño, a través del cual presentan el trabajo de partición e informo que hasta la fecha la DIAN no ha allegado respuesta alguna respecto a los inventarios y avalúos remitidos el 7 de diciembre de 2021 . Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA  
Secretario

---

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

**SUCESION INTESTADA**  
**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2016-00567-00**

**AUTO No 391**

Del informe de secretaría que antecede, se tiene que los apoderados de las partes solicitaron ampliación del término para presentar el trabajo de partición, petición respecto a la cual el despacho no efectuara manifestación alguna, en atención a que dicho término venció el día 25 de febrero de los cursantes y el día 23 de febrero del año que calenda los abogados presentaron conjuntamente el trabajo de partición de los bienes y deudas del de Cujus Efraín Antonio Benedetty Diaz,

Ahora bien, de la revisión del trabajo de partición, obrante en el archivo 48 del expediente digital, se evidencia que los apellidos de los herederos, no son claros y precisos, puesto, que en algunos aparece el apellido Benedetti, otros Bendetti como el caso de los herederos Johnny y Ana Teresa numeral 2 consideraciones generales (archivo 49 folio 3 expediente digital). Aunado a ello los folios 8 y 10 se encuentran incompletos puesto que falta la parte final de los mismos.

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 – 2113 fax – Cali**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De otra parte y respecto a la partida sexta de activos correspondiente a los dineros depositados a ordenes de este estrado judicial proveniente de la cuenta de ahorros No 230-564-0077033-7 del banco Popular sucursal Cali El Guabito, una vez revisada la cuenta de depósitos del Banco Agrario, se observa que el dinero consignado corresponde en realidad a la suma de **\$28.643.393,14** y no como quedó establecido en la relación de activos y en el acta de audiencia de inventarios y avalúos obrante en el archivo 43 del expediente digital, en la que se aseveró que ascendía a \$ 29.796.567,74; por tanto, deben los apoderados proceder a realizar las modificaciones pertinentes, en cuanto al total de los activos y el valor que le corresponde a cada uno de los herederos.

Continuando con la revisión del trabajo de partición, se evidencia que, respecto a la adjudicación de los activos concernientes a los bienes inmuebles, si bien se establece el valor que le corresponde a cada heredero, se omite determinar el porcentaje del bien inmueble que se le adjudica a cada uno.

De otra parte y respecto a la falta de pronunciamiento de la DIAN, en lo referente a los inventarios y avalúos remitidos a la aludida entidad el 7 de diciembre conforme se observa en el archivo 45 del expediente digital, se destaca que el presente proceso no puede suspenderse, ya que la DIAN, no ha intervenido con acto administrativo o resolución que constituya título ejecutivo fiscal, contra el causante o su sucesión ilíquida.

Al efecto es necesario considerar que el artículo 844 del estatuto tributario, establece que, en los procesos de sucesión, el funcionario judicial debe informar a la DIAN, previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo de los bienes. Si dentro de los 20 días siguientes a la comunicación la administración no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con el trámite del proceso.

Así mismo el artículo 848 ibidem indica que la DIAN deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los 20 días siguientes a la

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**  
**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**  
**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

comunicación remitida por el despacho, si no lo hiciere el juez podrá proseguir con el trámite del proceso.

De lo anterior se infiere que la facultad conferida a la DIAN, es la de actuar a título de acreedor en la sucesión, para que sea reconocido su crédito que debe constar en título ejecutivo contemplado en el artículo 828 del estatuto tributario que señala:

*"Prestan mérito ejecutivo:*

*1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.*

**2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.**

**3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.**

*4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la Nación para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.*

*5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Hoy UAE Dirección de Impuestos y aduanas nacionales)".*

Sobre el tema el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Familia, acción de tutela marzo 9 de 1995, M.P. Dr. Jesael Antonio Giraldo Castaño, indicó que permitir que la Administración de impuestos paralice el proceso de sucesión mientras investiga la existencia de una posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, una causal de suspensión o interrupción del proceso, sin norma legal que lo autorice, ya que el artículo 169 del CPC (vigente para esa época), no contempla tal situación. Se indicó igualmente en dicha providencia que la facultad dada a la DIAN, no es en calidad de parte procesal, sino como mero fiscalizador, ya que no puede presentarse al proceso a adelantar al interior del mismo una investigación tributaria, la cual debe realizar de manera independiente; en dicha sentencia se indicó:

*"Permitir que la Administración de Impuestos, paralice el proceso de sucesión mientras investiga sobre la existencia de la posible deuda fiscal, es introducir en el procedimiento civil, sin norma legal que lo*

**Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°**

**Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali**

**[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*autorice, una nueva causal de suspensión o interrupción del proceso, constituyéndose en motivo de dilación injustificada de los procesos de sucesión, como en efecto ha ocurrido, máxime cuando las resoluciones que pudieran proferirse en el trámite de la sucesión, serían susceptibles de los recursos correspondientes, haciéndose en muchos caos interminables tales procesos judiciales.”*

Se observa igualmente que en el actual C.G.P, en sus artículos 159 y 161, no se contempla causal de suspensión o interrupción del proceso, por la no comparecencia de la DIAN.

De otra parte el tratadista Pedro Lafont Pianetta, en su obra Derecho de Sucesiones Tomo III, Décimo Tercera Edición, respecto al tema de la intervención de la DIAN en los procesos de sucesión señaló:

*“Intervención. Se efectúa por la oficina de Cobranzas con base en un título ejecutivo fiscal contra el causante o la sucesión ilíquida, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la comunicación(preclusivos), mediante solicitud escrita de ser tenido en como parte del proceso para el cobro fiscal correspondiente, cuyo reconocimiento judicial lo habilita para exigir un pago voluntario de la totalidad de lo debido por los interesados o por orden del juez de dineros de la herencia ( art 503 C.G.P), o llegar a un acuerdo de plazo para el pago ( Arts. 844, 800, 814 y concordantes del Estatuto Tributario), o bien exigir el pago coactivo con previo de remate dentro del proceso de sucesión (art 503 C.G.P), sin perjuicio de hacerlo separadamente de este último mediante procedimiento administrativo coactivo (Art 823 y 55, ibídem), o del proceso ante la jurisdicción ordinaria (Art 843 ibídem y 561 y 469 y ss C.G.P).*

En nuestro caso se tiene que la DIAN no aportó dentro del término legal, resolución alguna o título ejecutivo debidamente ejecutoriado, que pruebe su calidad de acreedor del causante, así las cosas el trámite sucesoral no puede suspenderse, ya que ello resulta violatorio del debido proceso, por esto conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, se ordenara la continuación del trámite pertinente, teniendo en

cuentas además que la DIAN, cuenta con otros mecanismos legales para el cobro de las obligaciones fiscales del causante, en caso de existir.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**1º** INCORPORAR al expediente digital el trabajo de partición elaborado por los abogados de las partes

**2º** ORDENAR a los apoderados de los interesados, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, procedan a rehacer el trabajo de partición, estableciendo de manera clara y precisa los apellidos de los herederos, el valor del activo correspondiente al depósito existente en la cuenta de este estrado judicial que asciende en realidad a la suma **\$28.643.393,14** , procediendo por tanto a modificar el total de los activos del causante y la suma que se le debe adjudicar a cada heredero, aunado a ello deben determinar qué porcentaje de los bienes inmuebles le corresponde a cada uno de los herederos.

**3º** Seguir con el trámite procesal, conforme a las normas del estatuto tributario antes indicadas, y en obediencia a la facultad consagrada en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**

**JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

EYCA

Publicado en estado electrónico #35 de 04/03/2022